

pu diendo los auer: so pena q̄ paguē a los dichos nuestros escriuano mayores por cada vez q̄ por ante otros escriuano las arrēdaren ⁊ hizierē, v. mil marauedis de pena. Y para esto mejor hazer mandamos que el arrendador mayor haga saber al nuestro escriuano mayor de rentas, o su lugar teniente pudiendo lo auer donde va a hazer las dichas rentas, para q̄ vayan con el; y si no quisiere yr q̄ en su defecto y a costa de los dichos sus, x. m̄s al millar pueda llevar otro, o otros escriuano ante quien las hagan. El qual el dicho n̄ro arrendador y recaudador mayor cada vno dellos sean tenidos y obligados a dar razon verdadera de todo lo q̄ assi ouieren becho al dicho n̄ro escriuano mayor, o su lugar teniente luego en el dia q̄ llegaren de las posturas, o arrendamientos q̄ ante otro, o otros escriuano ouierē pasado; porque aquel dicho nuestro escriuano mayor de rentas, o su lugar teniente pueda dar copia cierta, y verdadera de todo lo que fuere becho; el qual los ponga ⁊ asiente todo en la dicha copia q̄ assi ouiere a dar a los dichos nuestros contadores mayores; so pena de cinco mil marauedis por qualquier cosa que saltare de les dar y entregar a los dichos nuestros escriuano mayores, o sus lugares tenientes; los quales sean para ellos.

Ley. xli.

Y porque los pueblos de n̄ros reynos rescibē mucha fatiga en tener las rētas mucho tiempo en fieltad; lo qual es causa para q̄ las nuestras rentas, para el año venidero no se hazē ni rematā al tiempo q̄ los recaudadores, y arrendadores mayores puedan tener sacados recudimientos dellas, y presentados en sus partidos para el primero dia de Enero. Y si algunas rentas se remataren en tiempos algunos de los recaudadores, y arrendadores por tener achaques contra los fieles y contra los cōcejos que las ponen, las dexan assi estar mucha parte del año en fieltad; y a esta causa algūos dellos facan tarde n̄ras cartas de recudimientos, y otros las presentan tarde en las cabeças de sus partidos, y en los otros lugares dellos. Por ende por releuar a los dichos pueblos de fatigas en quanto se pudiere hazer; ordenamos y mandamos a los n̄ros contadores mayores que este presente año, y dēde en adelante en cada vn año a los veynte dias del mes de Setiembre pongan en almoneda publica en el estrado de nuestras rentas todos los partidos de las que se ouieren de arrendar para el año, o años venideros, y dētro de quarēta dias primeros siguientes despues q̄ fuerē puestas en precio, las tengā rematadas de primero y postrimero remates, y desde el dia q̄ assi fueren rematadas de postrimero remate sean tenidos los arrendadores en quien se remataren, de presentar los recudimientos dellas en las cabeças de sus partidos hasta sesenta dias primeros siguientes. La qua presentacion ayan de hazer en el regimiento ante el escriuano o cōcejo; y fecho sea luego esse dia pregonada por las plaças y mercados publicos de la tal ciudad, villa o lugar; so pena que de mas de los treynta marauedis al millar que ha de auer cada vn fiel de salario de lo que rescibiere, ayan de dar y pagar los tales Recaudadores, y Arrendadores a cada vn fiel de todo su partido treynta marauedis por cada vn dia de los que assi tardaren de presentar el dicho recudimiento en la cabeça del dicho partido; y desde el dia del postrimero remate corra el tiempo a los arrendadores y recaudadores mayores para contentar de fianças y abonar los, y sacar, y presentar los recudimientos. Y desde agora por la presente damos poder cumplido a los dichos nuestros contadores mayores, y a sus lugares tenientes para poner las dichas nuestras rentas de Alcaualas, y tercias en almoneda publica en el estrado de nuestras rentas a los dichos veynte dias del mes de Setiembre de cada vn año, y los hazer pregonar, y rematar de todo remate dentro del dicho termino de quarēta dias que fueren puestas en almoneda, con las fianças en este nuestro quaderno ordenadas; y para que todo ello se haga y cumpla, segun y como